ARTÍCULO 16.

Los timbres de este Contrato serán expensados por los concesionarios.

Hecho en la ciudad de México, á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—M. Dublán.—Rúbrica.—Luis Gutiérrez Otero.—Rúbrica.—Luis Gutiérrez Moreno.—Rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Julio 12 de 1889.—
Dublán.—Al.....

off ofest in bones de in Deadle consolution, o en consi

ro del playa designaco en el articulo entarior, declarimita-

esques cer el mismo beelle la presenté concesión.

VI.

tablecer balo has brace de este Confinso, una Compañía ano-

GUANAJUATO.

BANCO AGRÍCOLA, INDUSTRIAL Y MINERO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

"CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y los Sres. Lics. Narciso Zermeño y Agustín M. Lazo, en nombre de la Compañía que organicen, para el establecimiento de un Banco Agrícola, Industrial y Minero.

Artículo 1º

Se autoriza á los Sres. Lics. Narciso Zermeño y Agustín M. Lazo, en nombre de la Compañía que organicen, para establecer bajo las bases de este Contrato, una Compañía anónima limitada con el objeto de fundar en la ciudad de Guanajuato un Banco que se denominará "Banco Agrícola, Industrial y Minero de Guanajuato."

ARTÍCULO 2º

El Banco tendrá su radicación en la ciudad de Guanajuato, y podrá establecer Sucursales y Agencias en las poblaciones que juzgue convenientes para sus negocios, dentro de los límites de los Estados de Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí y Querétaro.

Artículo 39

A.—El capital social del Banco se emitirá en acciones de á cien pesos cada una, constituyendo juntas cuando menos quinientos mil pesos, de los cuales deberá tener en caja, en moneda efectiva de oro ó plata del cuño mexicano, al comenzar sus operaciones, por lo menos un cincuenta por ciento procedente de exhibiciones de los accionistas; cuyo hecho será acreditado por el interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado según lo prescrito en el artículo 957 del Código de Comercio.

B.—El capital de la primera emisión que hiciere el Banco, podrá aumentarse, previo aviso á la Secretaría de Hacienda, hasta la cantidad de cinco millones de pesos. Si el desarrollo de los negocios del Banco exige mayor aumento de capital, será necesaria autorización previa de la misma Secretaría de Hacienda para hacerlo.

C.—El Banco formará su fondo de reserva, separando anualmente, de las utilidades netas de la Sociedad, una parte que no bajará del cinco por ciento, hasta que haya alcanzado á lo menos á la quinta parte del capital social.

D.—El capital exhibido y los valores que el Banco poseyere, así como el fondo de reserva, constituirán la garantía del pago de intereses y amortización de los títulos ó valores que esté autorizado para emitir, y de las demás obligaciones que contraiga dentro de las prescripciones de esta Concesión y de sus Estatutos.

ARTÍCULO 4º

Las operaciones del Banco Agrícola, Industrial y Minero de Guanajuato, serán:

I. Procurar capitales ó créditos á los agricultores, industriales y mineros, haciendo ó facilitando con su garantía el descuento de documentos, exigibles cuando más á un año de plazo.

II. Hacer préstamos hasta por diez años, amortizables en una sola exhibicion, garantizados con hipoteca de fincas rústicas ó de derechos reales, susceptibles de ser hipotecados sobre fincas de la misma calidad, con interés que no exceda del seis por ciento anual.

III. Hacer préstamos reembolsables por anualidades, comprensivas del interés y de la amortización del capital, con la misma garantía que determina el inciso anterior.

Estos préstamos reconocerán como base general, un plazo hasta de veinte años; y las anualidades que deban pagarse, cuando el capital tenga que amortizarse en ese plazo, no excederán del diez por ciento anual sobre la cantidad prestada. Los préstamos que se hagan á plazos menores, se sujetarán á la proporción que corresponda á la base establecida para los veinte años.

Los deudores del Banco tendrán, en todo tiempo, el derecho de anticipar el pago total ó parcial de sus adeudos, ya sea en dinero efectivo ó con bonos ó vales del mismo Establecimiento, correspondientes en tipo de interés y plazo de amortización, los cuales serán recibidos por su valor nominal á la par. Los Estatutos determinarán la manera y condiciones bajo las que se harán los pagos indicados.

IV. Hacer préstamos sobre productos agrícolas, fabriles y mineros, que le sean entregados en comisión para su venta ó en calidad de prenda, siempre que se contraten plazos que no excedan de un año.

V. Abrir cuentas corrientes á los agricultores, industriales y mineros, con garantía de hipoteca ó prenda.

VI. Recibir depósitos de numerario con objeto de colocarlos por cuenta y en nombre de los deponentes.

VII. Encargarse, en comisión, de las ventas en el país y de la exportación de productos agrícolas, fabriles y de minas.

VIII. Encargarse, también en comisión, de las compras en el país y en el extranjero, de maquinaria, semillas, materias primas y demás objetos de que tengan necesidad las negociaciones agrícolas, industriales y mineras.

IX. Encargarse, asimismo en comisión, del cobro y pago de toda clase de cuentas.

X. Comprar y negociar, por cuenta propia ó ajena, títulos ó valores emitidos por otras instituciones bancarias.

XI. Contratar las obras necesarias para el desmonte, rotura, mejoramiento de terrenos y explotación de minas, y para el aumento de productos en las negociaciones agrícolas, industriales y mineras, con las condiciones y garantías que determine el Consejo de Administración.

XII. Administrar, mientras no sean vendidas, las propiedades que entren á su poder, sin perjuicio de enajenarlas con arreglo á lo dispuesto en el art. 960 del Código de Comercio.

XIII. Emitir bonos de caja reembolsables á plazos, que podrán variar entre un mes y tres años, bajo las condiciones siguientes:

A.—Estos bonos serán al portador ó nominativos, y en este caso transmisibles por simple endoso.

B.—El Banco podrá señalarles un interés cuyo tipo y plazo de pago determinará el Consejo de Administración; pero el pago deberá efectuarse en numerario.

C.—El Banco sólo podrá emitir estos bonos mediante la entrega que se le haga, en efectivo, de su valor nominal á la par.

D.—No se podrán expedir bonos de caja más que por una cantidad igual al monto de la existencia en caja, en dinero efectivo, y al del valor de las obligaciones en cartera.

E.—A la responsabilidad que el Banco contraiga por sus bonos de caja, quedarán afectos el capital social y el de las obligaciones que menciona en su última parte la fracción anterior.

ARTÍCULO 5º

A más tardar á los ocho meses de promulgado este Contrato, se presentarán á la Secretaría de Hacienda los Estatutos del Banco Agrícola, Industrial y Minero de Guanajuato, formados con sujeción al Código de Comercio y á las presentes estipulaciones, los cuales, una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato.

En consecuencia, esta concesión y los Estatutos, una vez que queden aprobados, formarán la legislación á que deberán sujetarse el Banco Agrícola, Industrial y Minero de Guanajuato y las personas que con él contraten.

ARTÍCULO 69

Respecto de las hipotecas que garanticen los contratos que haga el Banco, así en la forma como en el orden de preferencia y en todo lo demás, se respetarán las leyes hipotecarias de los Estados en que se encuentren ubicados los bienes que se hipotequen.

ne y sovilenimou à m Artículo 79

Si antes de cumplirse el término de esta concesión, el capital del Banco se redujese á la mitad por causa de pérdida, se citará á Junta general de accionistas, la cual acordará la liquidación del Establecimiento; pudiendo el Ejecutivo federal dictar las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares, á que pueda resultar perjuicio por la situación del Banco.

Artículo 8º

Para cuidar del fiel y exacto cumplimiento de esta concesión y de los Estatutos respectivos, el Ejecutivo nombrará un Interventor que tendrá las atribuciones que determina el art. 977 del Código de Comercio. La remuneración del Interventor no excederá de dos mil pesos anuales, y la pagará el Banco con la debida puntualidad.

ARTÍCULO 99

Cada mes formará el Banco Agrícola, Industrial y Minero de Guanajuato una balanza, en los términos prescritos por el art. 974 del Código de Comercio y los que prescriban los Estatutos, comprendiendo en ella el activo y pasivo de sus cuentas, á fin de demostrar circunstanciadamente el estado de sus negocios.

Esa balanza será visada por el Interventor del Gobierno y se publicará oportunamente en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Unión, y en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

El Ejecutivo tendrá derecho de hacer que se forme balanza extraordinaria cuando lo estime conveniente.

El monto acumulado del pasivo, inclusas las letras ó mandatos á pagar y los vales en circulación con garantía del Banco, nunca deberá exceder del cuádruplo del capital pagado y la reserva.

Artículo 10.

El Gobierno Federal concede al Banco Agrícola, Industrial y Minero de Guanajuato las siguientes franquicias:

I. El capital del Banco, sus acciones, bonos, edificios y oficinas destinadas á almacenes de depósito, escrituras otorgadas á su favor, bien sean de hipoteca ó de adjudicación, estarán exentas de contribución federal ordinaria y extraordinaria, impuesta ó que en lo sucesivo se impusiere, con excepción de la del Timbre que se pagará en la forma que designa la fracción IV de este artículo.

II. El Banco tendrá libertad de exportar, libre de los derechos impuestos ó que se impongan en lo sucesivo á la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á las acciones suscritas en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensaye, si la exportación se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871 ó se expida otra que lo determine.

III. En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades territoriales que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes: tampoco se le impondrá ninguna contribución extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningún género á sus empleados y dependientes, y antes bien, el Gobierno federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un establecimiento enteramente ajeno á la política, y pueda inspi-

rar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

IV. El impuesto del timbre se causará y pagará con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad, ó á las reformas que se hicieren á esta contribución, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo que sigue:

No causarán el impuesto del timbre los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan las formas de mandato, ú órdenes de la Dirección á los empleados, la de informes de éstos á la Dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos ó cualquiera otra que no constituya obligación de pago de otro Banco ó de tercera persona; ni los documentos que se cambien entre la Administración central y las Sucursales y Agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al Establecimiento, incluyendo á los empleados de éste, cuando estén personalmente interesados en algún negocio.

ARTÍCULO 11.

La Sociedad que se forme con el nombre de "Banco Agrícola, Industrial y Minero de Guanajuato," será siempre mexicana, aun cuando alguno ó los más de sus miembros fuesen extranjeros; y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al Banco Agrícola, Industrial y Minero se refiera: nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la Repú-

blica conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna ingerencia los Agentes diplomáticos extranjeros en lo que se refiera al "Banco Agrícola, Industrial y Minero de Guanajuato."

obstation of the Artículo 12. It office of 12

Los concesionarios no podrán traspasar ni enajenar, en manera alguna, las concesiones de este Contrato á ningún Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prohibición.

ARTÍCULO 13.

Todos los derechos y obligaciones que emanen de este Contrato subsistirán durante cincuenta años, contados desde la fecha en que quede firmado; y si, en ese período de tiempo, el Gobierno Federal llega á otorgar, en igualdad de circunstancias, franquicias mayores que las contenidas en este Contrato, para el establecimiento de otro Banco destinado á la misma especie de operaciones, aquellas serán extensivas al "Banco Agrícola, Industrial y Minero de Guanajuato."

ARTÍCULO 14.

Tres meses después de aprobados los Estatutos, dará principio el Banco á sus operaciones.

ARTÍCULO 15.

Los concesionarios, á los cuatro meses de promulgada la aprobación del Contrato, depositarán en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de treinta mil pesos en Bonos de la Deuda consolidada ó en certificados de alcances, que perderán en favor del Erario en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente dentro del pla-

zo designado en el artículo anterior, declarándose caduca, por el mismo hecho, la presente Concesión.

Los treinta mil pesos del depósito serán devueltos á los concesionarios al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta Concesión.

Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo é insubsistente dicho Contrato.

ARTÍCULO 16.

Los timbres de este Contrato serán expensados por los concesionarios.

Hecho en la ciudad de México, á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—M. Dublán.—Rúbrica.—Lic. Narciso Zermeño.—Rúbrica.—Lic. Agustín M. Lazo.—Rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Septiembre de 1889, — Porfirio Díaz. — Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 23 de Septiembre de 1889.—Dublán.—Al.....

cos Los concesionarios, á los cartro,mesos de promule aca-

o de México, en excidad de garantia la cantidad de instantami

reses en Surge de la Dende consolidada é ou sertificados de

Banco no quede establecido definitivamente dentre det pla-

IIV Banco tendra su redicucion en la ciudad de Puebla, y

Centrato, una Compañía Anónima limitada, consel phieto

PUEBLA, tradica con contrata and puebla, tradica do contrata and

BANCO AGRÍCOLA É INDUSTRIAL.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6º

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Sr. D. Tomás Iglesias, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento en Puebla de un Banco Agrícola é Industrial.

ARTÍCULO 19

Se autoriza al Sr. Tomás Iglesias, en nombre de la Compañía que organice, para establecer bajo las bases de este